

**RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-REC-1239/2018, SUP-REC-1240/2018 Y SUP-REC-1245/2018, ACUMULADOS.

RECURRENTES: ITZAYANA REYES MARTÍNEZ, AGUSTÍN DEL RIO TORRES Y LUIS ALFONSO VÁZQUEZ CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: LORENA CARBAJAL JAIME, LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ, AGNI GUILLERMO TORRES MARÍN, CARLOS GARCÍA OLIVARES E ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

**SUP-REC-1239/2018 y
acumulados**

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, los recurrentes, en su carácter de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, postulados por los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, promovieron sendos recursos de reconsideración, para controvertir la sentencia dictada el nueve de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-694/2018.

2. Turno. Mediante acuerdos de doce y trece de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-REC-1239/2018**, **SUP-REC-1240/2018** y **SUP-REC-1245/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia fueron cumplimentados por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

3. Acuerdos de radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó recibir y radicar en la Ponencia a su cargo los recursos de reconsideración citados al rubro; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Acumulación

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, ya que hay identidad en la autoridad responsable, la Sala Regional Monterrey, así como en el acto impugnado, que es la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-694/2018.

En consecuencia, los recursos de reconsideración SUP-REC-1240/2018 y SUP-REC-1245/2018 se deben acumular al SUP-REC-1239/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

SUP-REC-1239/2018 y acumulados

En razón de lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Hechos relevantes

1. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a las personas que integrarán los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

2. Sesiones de cómputo municipal. El cuatro de julio las Comisiones Municipales Electorales, llevaron a cabo las sesiones permanentes de cómputo para la renovación de los cincuenta y ochos Ayuntamientos de la entidad.

3. Declaración de validez. El ocho de julio siguiente, conforme a los cómputos municipales, el Consejo General emitió el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, con el que aprobó la elección de regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y asignó las regidurías de acuerdo a la votación obtenida.

4. Sentencia local. El tres de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó el cómputo estatal de la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y la asignación que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral local.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior resolución, Agustín del Rio Torres promovió juicio ciudadano, el

cual fue radicado en la Sala Regional Monterrey con la clave SM-JDC-694/2018.

6. Sentencia impugnada. El nueve de septiembre del año en curso, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio ciudadano SM-JDC-694/2018, en el sentido de revocar la sentencia controvertida, dictada por el Tribunal Electoral del Zacatecas en el juicio de inconformidad TRIJEZ-JDC-111/2018, por el que dejó sin efecto la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Improcedencia

I. Tesis de la decisión

Los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formulan los recurrentes, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que deben **desecharse de plano** las demandas, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por

SUP-REC-1239/2018 y acumulados

otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),¹ la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales,

¹ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:²

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA

SUP-REC-1239/2018 y acumulados

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

III. Análisis del caso

Los recurrentes que promovieron los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1239/2018 y SUP-REC-1245/2018, exponen sustancialmente

INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

en sus escritos de demanda los siguientes conceptos de agravio:

- Lo resuelto por la responsable sobre incorrecta asignación de las regidurías no fue alegada por el actor ni por algún otro tercero, por lo que resolvió algo que no fue planteado por las partes incurriendo en incongruencia externa, afectándola de manera personal y directa al dejarla fuera de la lista y sin una posición en la planilla por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, violando su derecho a ser elegida a un puesto de elección popular.
- Refiere que no fue parte en el juicio resuelto por la responsable que ahora impugna, ya que la controversia se relacionaba con un tema interno del Partido Verde Ecologista de México, por lo que la responsable se aparta del principio de congruencia.
- Finalmente, refiere que la Sala Regional Monterrey debió aplicar la determinación y criterio sostenido que se impugna como cosa juzgada para su eficacia refleja pues debe sostener sus criterios en casos similares para no crear incertidumbre en sus determinaciones.

Por otra parte, el recurrente que promovió el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1240/2018, expone sustancialmente en su escrito de demanda que no se opone a la aplicación de los ordenamientos legales tendientes a otorgar la igualdad de mujeres y hombres, pero que su inconformidad es contra la sentencia impugnada toda vez que la medida de paridad de género debe ser aplicada a la regiduría

SUP-REC-1239/2018 y acumulados

que corresponde al partido político Nueva Alianza, toda vez que dicho partido se le otorgó la última asignación, la cual fue otorgada a un hombre en la etapa de resto mayor.

Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

En el caso que se analiza, de las constancias de autos, en especial de la sentencia impugnada, se advierte que, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-694/2018, la Sala Regional consideró lo siguiente.

- Revocó la sentencia emitida por el Tribunal del Estado de Zacatecas, en los medios de impugnación locales, al considerar que el citado órgano jurisdiccional no analizó correctamente lo concerniente a la asignación de las regidurías de representación proporcional del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, al estimar que, en el caso, por la fase en que se realiza, el ajuste por razón de género debía impactarse, en caso de empate, en las listas presentadas por los partidos que hubiesen obtenido la mayor votación.
- Al respecto, estimó que ha sido criterio reiterado por esa Sala Regional que, ante la ausencia de normas o directrices que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, como ocurre Zacatecas, dicho ajuste por razón de género debe realizarse una vez que se compruebe que con el

desarrollo del procedimiento de asignación no se alcanza la paridad, caso en el cual, tal modificación se deberá efectuar bajo parámetros objetivos.

- Preciso que para definir el alcance del principio de paridad en la integración se deben atender las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, en términos de la jurisprudencia 36/2015, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**
- Considero que existen razones objetivas y de armonización con los principios que rigen a la representación proporcional para sostener que, tratándose de legislaciones como la del Estado de Zacatecas, que en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no contempla una primera fase de asignación por porcentaje específico, en caso de “empate” de varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de una misma etapa de asignación, la modificación recaiga en la lista del partido que hubiera obtenido la mayor votación.

SUP-REC-1239/2018 y acumulados

- Señaló que la verificación de los ajustes necesarios para alcanzar la integración paritaria en el ayuntamiento que llevó a cabo el Consejo General, y que fue confirmada por el Tribunal local, no fue efectuada conforme a Derecho, pues tal ajuste se hizo conforme al orden de prelación de la lista presentada por los partidos políticos con menor porcentaje de votación.
- De ahí que, resolvió revocar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General, y en plenitud de jurisdicción, determinó que el ajuste de paridad se debería efectuar en la lista propuesta por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por ser los partidos políticos con mayor votación a quien le correspondió asignación por resto mayor a favor de un hombre.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional Monterrey y en los agravios hechos valer ante esta Instancia por los recurrentes, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino por el contrario, la argumentación jurídica está relacionada exclusivamente con cuestiones de mera legalidad, sustancialmente, relacionadas con el ajuste por razón de género en la asignación de regidurías por representación proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

En el caso que se analiza, de las constancias de autos, en especial de la sentencia impugnada, se advierte que, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-694/2018, la Sala Regional revocó la sentencia emitida por el Tribunal del Estado de Zacatecas, en los medios de impugnación locales, al considerar que el citado órgano jurisdiccional no analizó correctamente lo concerniente a la asignación de las regidurías de representación proporcional del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, en tanto que confirmó el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018 emitido por el Consejo General, ya que debió ajustar la paridad en la integración del ayuntamiento, a partir de la última distribución, tomando en cuenta las fases del procedimiento “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación.

De ahí que, la Sala Regional determinó revocar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General, y en plenitud de jurisdicción, determinó que el ajuste de paridad se debería efectuarse en las listas propuestas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, por ser los partidos con mayor votación a quienes les correspondieron asignaciones por resto mayor a favor de un hombre.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y **tampoco se inaplicó** alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

SUP-REC-1239/2018 y acumulados

Por otra parte, los recurrentes omiten precisar cuál es el supuesto por el que sus impugnaciones cumplen con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, no invocan que se hubieran inaplicado disposiciones legales o lineamientos dictados por la autoridad administrativa electoral, ni plantea que el principio de paridad de género debía interpretarse a la luz de otras acciones afirmativas o principios constitucionales, es decir, que en la controversia que plantean subyace un tema de constitucionalidad o convencionalidad; simplemente formulan motivos de agravio relacionados con la supuesta falta de congruencia externa de la resolución impugnada, o que los ajustes por razón de género en la asignación de regidurías por representación proporcional no debían afectarlos respecto de la integración del Ayuntamiento en cuestión.

En este sentido, los recurrentes tampoco sustentan argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que le irroga la sentencia de la Sala responsable, así como tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte alguna violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Por lo anterior, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

QUINTO. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Monterrey no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en los recursos de reconsideración, los mismos resultan **improcedentes** y deben desecharse de plano las demandas.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1240/2018 y SUP-REC-1245/2018 al SUP-REC-1239/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se desechan **de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este

**SUP-REC-1239/2018 y
acumulados**

Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1239/2018 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con la debida consideración de la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formuló voto particular, respecto del proyecto que se nos pone a consideración en el presente asunto, puesto que considero que a partir del agravio relativo a la afectación de los derechos político electorales de la parte

SUP-REC-1239/2018 y acumulados

recurrente, en razón del criterio asumido por la Sala responsable para realizar ajustes por razón de género, en contra de los principios rectores del proceso electoral; colma los requisitos normativos de admisibilidad del recurso de reconsideración, y a partir de ello, el Pleno de esta Sala, debió entrar al conocimiento del fondo del problema jurídico planteado.

En efecto, acorde al imperativo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 61, establece como supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, que exista una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional y que en ella se haya determinado expresa o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Esos requisitos, son los que se deben satisfacer para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo, lo cual acontece en la especie, porque en el caso subyace un tema que involucra el ejercicio de un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, acorde a lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia de este Tribunal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación, resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del

recurso intentado, se afirma cuando, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

Dicho aserto se patentiza, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en la jurisprudencia que:³

"126. la corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las **formalidades** que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas **por**

razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. de tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, **no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**" (énfasis añadido).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes

³ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 158.

SUP-REC-1239/2018 y acumulados

requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, lo cual se traduce en elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción; es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.⁴

De manera tal que, para garantizar el acceso a la justicia deben tenerse presentes los principios pro persona e in dubio pro actione, a partir de los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.⁵

En ese sentido, la doctrina jurisprudencial⁶ sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha trazado el camino a seguir en lo atinente a la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, a partir de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se privilegia el acceso a una tutela judicial efectiva.

En el caso, la Sala regional responsable resolvió que para garantizar la integración paritaria entre ambos géneros en el Ayuntamiento de que se trata, en el Estado de Zacatecas, debió llevar a cabo un ajuste por razón de género modificando la

⁴ Véase tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.)

⁵ Véase tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.)

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)

asignación a favor de un hombre, respecto de una mujer, con la finalidad de lograr, según su parecer, una integración paritaria.

Ante tal situación jurídica, ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debió pronunciarse mediante un estudio de fondo, atento a la naturaleza constitucional que importa en primer lugar el derecho a ser votado y en segundo, el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral que refiere nuestro texto constitucional y en el que se ubica el de la paridad de género.

Máxime que la problemática planteada reviste también una orientación convencional, porque la litis guarda además relación con el ejercicio del derecho a la participación política y a la efectiva igualdad sustantiva en la integración de los cuerpos colegiados de gobierno.

En esa tesitura, con todo respeto al criterio mayoritario estimo que no es dable desechar de plano los recursos interpuestos, en virtud de que la integración paritaria de órganos colegiados de gobierno es un tema común tanto en los precedentes resueltos por este Máximo Tribunal de Justicia Electoral, como inclusive en los temas relativos a la paridad de género, lo que debió importar llevar a cabo un estudio de fondo.

Incluso, durante este año, ésta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre cuestionamientos relacionados con la integración paritaria de órganos colegiados de gobierno, como en el caso de la integración de los congresos del Estado de Morelos (SUP-REC-1052/2018); Aguascalientes (SUP-REC-

SUP-REC-1239/2018 y acumulados

1209/2018 y Acumulados); Tlaxcala (SUP-REC-1021/2018) y Nuevo León (SUP-REC-1036/2018); para lo cual se ha tenido por satisfecho el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, a partir del nivel de importancia y trascendencia constitucional que el tema reviste, en confrontación con los argumentos formulados en vía de agravios, dado que sin duda, al resolverse sobre los tópicos de referencia, se lleva a cabo una interpretación y aplicación del orden jurídico nacional; que en todo caso, corresponde a éste máximo Tribunal de justicia electoral, salvaguardar en su uniformidad.

En suma, en el presente asunto, no es factible que, se desechen de plano los recursos de reconsideración interpuestos, considerando para ello los temas de constitucionalidad que involucra el criterio jurisdiccional asumido por la Sala responsable, y que en lo medular enfoca de una manera matemática al principio de paridad, en contraposición a la jurisprudencia que este Tribunal Electoral ha sustentado en el criterio identificado bajo el número 11/2018, bajo el rubro: *“PARIDAD DE GENERO. LA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”*

Las razones expuestas justifican el sentido de mi voto particular.

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1239/2018, SUP-REC-
1240/2018 y SUP-REC-1245/2018, ACUMULADOS**

Respetuosamente disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, porque considero que el recurso de reconsideración es procedente, pues la Sala Regional demandada se pronunció respecto a los alcances del principio constitucional de paridad de género, al definir cómo debían aplicarse los ajustes en la asignación de regidurías por representación proporcional en el municipio de Villa Cos, Zacatecas⁷. De igual forma, observo que el análisis del caso permitiría fijar un criterio de importancia y trascendencia a fin de establecer cual es la regla a partir de la cual debe realizarse el ajuste mencionado, por razones de género, ante la ausencia de dicha previsión en la ley o reglamento.

Por tal motivo, formulo el presente voto particular con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1. Decisión mayoritaria

La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior considera que no se actualizó el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que resulta procedente desechar la demanda.

⁷ Sentencia con clave de expediente SM-JDC-694/2018.

SUP-REC-1239/2018 y acumulados

En ese sentido, en la sentencia se precisa que la Sala Regional Monterrey revocó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, esencialmente porque consideró indebida la verificación de los ajustes necesarios para alcanzar la integración paritaria en el ayuntamiento que llevó a cabo el Consejo General, y que fue confirmada por el Tribunal local.

Lo anterior debido a que tal ajuste se realizó a los partidos políticos con menor porcentaje de votación mientras que, en concepto de la Sala Regional, lo correcto era efectuarlo en las listas propuestas por los partidos con mayor votación, tomando en cuenta las fases del procedimiento “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación.

No obstante, en la sentencia aprobada por la mayoría se estima que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución federal.

2. Razones del disenso

2.1. La resolución impugnada contiene un análisis de constitucionalidad

No comparto la decisión mayoritaria porque considero que la Sala Regional analizó una cuestión de constitucionalidad que actualiza la procedencia del recurso de reconsideración. En específico, porque la sentencia impugnada determina el alcance del principio constitucional de paridad de género al momento de definir cómo ajustar la asignación de regidurías por representación proporcional.

Recientemente, esta Sala Superior definió que el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, para revisar las resoluciones de fondo emitidas por las salas regionales cuando:

a) Interpreten una disposición normativa en vinculación con la interpretación y alcance de un principio constitucional⁸.

b) Apliquen una norma a partir de una interpretación directa de la Constitución⁹.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado unánimemente que **“la definición de la manera como se deben interpretar y aplicar las reglas adoptadas –en el ámbito legal o reglamentario– para el cumplimiento del principio de paridad de género es un tema de naturaleza constitucional”**¹⁰.

En el caso concreto, el Consejo General del instituto local de Zacatecas determinó que una vez aplicada la fórmula de representación proporcional, se debía implementar una medida afirmativa que modificara el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos que obtuvieron menor votación, de manera tal, que fuera una mujer quien se encontrara en la primera posición de dichas listas. Con esta medida, se buscó lograr la paridad en el número de regidores que integran el ayuntamiento del referido municipio.

Posteriormente, el Tribunal local emitió resolución por medio de la cual confirmó la medida adoptada.

⁸ Véase sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-930/2018 y acumulados

⁹ En ese sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-420/2018.

¹⁰ Ídem.

SUP-REC-1239/2018 y acumulados

En la resolución impugnada, la Sala Regional determinó que el Tribunal local había aplicado de manera equivocada el ajuste para alcanzar la paridad de género en la asignación de regidurías por representación proporcional. Al respecto, se precisó que fue correcto realizar el ajuste una vez que se terminó la asignación por representación proporcional. Sin embargo, al existir más de un partido que recibió regidurías en dicha fase de asignación, la modificación debía recaer en la lista de los partidos que hubieran obtenido el mayor porcentaje de votación.

En ese sentido, para sustentar dicha regla de ajuste señaló que se debían armonizar los principios de paridad, pluralidad, democracia, igualdad sustantiva, no discriminación y el de autoorganización de los partidos, y consideró que de realizar dicho ajuste en los partidos con menor votación, la afectación a su autodeterminación y al pluralismo político sería proporcionalmente mayor.

Conforme a lo anterior, considero que la resolución impugnada sí contiene un análisis de constitucionalidad al determinar sobre qué partido deben realizarse los ajustes en la asignación de regidurías para alcanzar la paridad. En ese sentido, se definen los alcances de un principio constitucional y su armonización con otros, a través de la aplicación de una medida concreta. Por lo tanto, en congruencia con los precedentes citados, considero que debería declararse la procedencia del recurso de reconsideración.

2.2. Importancia y trascendencia del caso

Considero importante recordar que esta Sala Superior ha estimado que “se justifica la procedencia del recurso de reconsideración respecto a medios de impugnación resueltos en definitiva por las salas regionales cuando se trate, no sólo de temas de inaplicación explícita o implícita de normas legales o partidarias en razón de su inconstitucionalidad, o por violaciones graves a principios constitucionales, entre ellos, por errores judiciales que afecten el derecho de acceso a la justicia, **sino también por cuestiones de relevancia o trascendencia que ameriten una revisión por la máxima autoridad en la materia**”¹¹.

En este sentido, se precisó que el término **importancia** se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico, y la **trascendencia** es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se **proyectará a otros de similares características**.

En el caso, estimo que aun si se considerara que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, el criterio cuestionado en el caso sí reviste las características de importancia y trascendencia.

Lo anterior, pues el fondo de la cuestión planteada consiste en definir, ante la ausencia de una disposición que prevea un mecanismo específico, el criterio que debe adoptarse en caso de ser necesario ajustar la asignación de regidurías de

¹¹ Véase sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1021/2018.

SUP-REC-1239/2018 y acumulados

representación proporcional para cumplir con la obligación normativa (legal o reglamentaria) de integrar el ayuntamiento de forma paritaria.

Así, el referido criterio resulta importante pues impactaría en la forma en que se debe verificar el cumplimiento de la paridad en la conformación de órganos de gobierno, y trascendente porque su solución impactaría en la integración de todos los ayuntamientos de la misma entidad, así como de las demás entidades cuyas normas aplicables no contengan alguna diferencia relevante.

Además, considero que es importante definir con claridad el criterio que deberá observarse en el futuro, a fin de generar certidumbre y predictibilidad, pues la Sala Regional Monterrey utilizó criterios distintos para determinar a qué partido debía modificar alguna de sus asignaciones de representación proporcional por razones de género, al resolver este mismo año la integración del Congreso del Estado de Zacatecas y de los ayuntamientos de esa misma entidad.

En efecto, en el juicio ciudadano SM-JDC-707/2018 y acumulados estableció que a fin asegurar la integración partidaria del Congreso de Zacatecas debían hacerse los ajustes necesarios para alcanzarla. En ese sentido, señaló lo siguiente:

“...En congruencia con lo establecido, el procedimiento de asignación con ajuste por paridad de género se debe llevar a cabo por medio de las siguientes fases:

- i. **La sustitución debe iniciar** en la fase de resto mayor **con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor resto de votos.**

- ii. **En cociente natural** la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido **hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados** en la asignación de diputaciones.

Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

- iii. En la sustitución por compensación de sub-representación debe llevarse a cabo con el partido **que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.**

[...]

Para la fase de compensación, como primera etapa en la asignación de representación proporcional, **la sustitución debe recaer al candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el porcentaje más bajo de la votación válida emitida**, y cuando la sustitución recaiga en un partido que reciba dos o más en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

Por tanto, se precisa que las candidaturas del género masculino en las que inciden los ajustes son las correspondientes al PT, en la fase de resto mayor, al PRI, en su candidato asignado por cociente natural y al PAN en la fase de compensación, **al ser el partido con el menor porcentaje de votación válida.** Lo anterior, aun cuando en la fase de compensación MORENA obtuvo una diputación, ya que en este caso cuenta con la mayor votación válida emitida...”.

(Énfasis añadido).

En cambio, **en el asunto de ayuntamiento** que ahora se analiza, la Sala Regional señaló:

“...Bajo esta concepción, **se advierte que preferir que el ajuste recaiga sobre aquellos partidos que hayan recibido la menor votación tiene los inconvenientes** que a continuación se mencionan:

- a) Imprime a la asignación femenina un sello de sanción derivada de un bajo apoyo en las urnas, lo que se aparta del objetivo final de inclusión de la medida afirmativa.

SUP-REC-1239/2018 y acumulados

- b) Coloca de manera preferente a las mujeres en aquellos partidos con menor votación y, por tanto, con menor capacidad cuantitativa de influencia en la toma de decisiones de gobierno, lo cual disminuye la efectividad de la medida afirmativa.
- c) Debe recordarse que la asignación de diputaciones o regidurías por la vía plurinominal, principalmente en sistemas de listas de candidaturas que se votan por partido, está particularmente enfocada a impulsar que las plataformas, ideas y propuestas de las fuerzas políticas correspondientes sean llevadas al órgano legislativo o municipal en su caso. Entonces, priorizar la realización de ajustes de género en las listas de aquellas fuerzas políticas que recibieron una menor votación, sitúa principalmente a las mujeres en una posición de apoyo a aquellas plataformas y propuestas que tuvieron menos respaldo popular, lo cual les resta capacidad cualitativa de influencia en el desarrollo de políticas públicas.
- d) Desde otro ángulo, se fomenta la percepción negativa de que la participación de la mujer en la vida pública debe ser en aquellas posiciones que tienen un bajo grado de influencia.
- e) Además, dado que los partidos que han recibido una menor cantidad de votos tienden a recibir menos asignaciones de representación proporcional, cuando el ajuste de género se realiza preferentemente sobre sus listas, el grado de afectación a su autodeterminación y al pluralismo político suele ser proporcionalmente mayor¹².

Por el contrario, **optar por modificar la lista del partido que obtuvo una mayor votación –como “criterio de desempate”– presenta las ventajas siguientes:**

- a) No concibe a la asignación femenina como una sanción ocasionada por un bajo respaldo popular, sino que, al provocar la integración de las mujeres en aquellos partidos con más votación, se les da a los votantes un mayor peso –favoreciendo el principio democrático– en la consecución del objetivo general de construir una sociedad más justa, donde exista la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

¹² Así lo sustentó la Sala Superior de este Tribunal al emitir la opinión SUP-OP-22/2017.

- b) Sitúa a las mujeres en los partidos políticos que, al haber recibido una mayor votación, cuentan con más capacidad cuantitativa de influencia en el ejercicio del poder público, lo cual maximiza positivamente el impacto de la medida afirmativa.
- c) Al preferir el ajuste a las listas de aquellos partidos que obtuvieron mejores resultados en las urnas, se coloca a las mujeres en una posición de apoyo a las plataformas y propuestas que tuvieron un mayor respaldo ciudadano, lo cual incrementa su capacidad cualitativa de influencia efectiva en la toma de decisiones gubernamentales.
- d) A partir de lo anterior, se fomenta la percepción positiva de que la participación de la mujer en la vida pública debe ser en aquellas posiciones con mayor incidencia en los asuntos de interés general, lo cual contribuye a erradicar un patrón de exclusión histórica, estructural y cultural que ha tendido a relegar al género femenino de los asuntos públicos.
- e) A los partidos que han recibido una mayor cantidad de votos, generalmente se les asignan más cargos por la vía plurinominal. Por ello, si se les realiza un ajuste de género en sus listas, el grado de afectación a su autodeterminación y al pluralismo político resulta proporcionalmente menor.

Por todo lo anterior, se considera que el criterio que se adopta es una estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que promueve y estimula la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y contribuye a eliminar modelos de exclusión histórica o estructural. Además, esta medida no implica riesgo alguno de generar un incentivo negativo, pues ningún partido –razonablemente– intentaría obtener un menor número de votos para disminuir la probabilidad de que se modifique el orden de prelación de su lista de candidaturas de representación proporcional¹³.

¹³ Un referente importante para esta reflexión se encuentra en la Jurisprudencia 11/2018, que textualmente señala: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier

SUP-REC-1239/2018 y acumulados

(Énfasis añadido).

Como se advierte, contrariamente a lo determinado el uno de septiembre de dos mil dieciocho en el asunto del **Congreso de Zacatecas**, en el caso del **ayuntamiento** que ahora se analiza, el cual se resolvió el nueve de septiembre posterior, la Sala Monterrey utilizó criterios opuestos para atender la misma problemática jurídica.

En efecto, en ambos casos la Sala Regional Monterrey se vio en la necesidad de aplicar el numeral 20 de los “Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional”¹⁴, el cual establece lo siguiente:

“20. Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura y de los Ayuntamientos, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan en la distribución, considerando las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad”.

(énfasis añadido)

forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos**, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto. **(Énfasis añadido).**

¹⁴ Contenidos en el anexo al acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017.

Como se observa, y tal como lo advirtió la Sala Regional, dicho criterio no prevé una regla para definir a qué partido debe hacerse el ajuste por razón de género en caso de que el órgano de gobierno no cumpla con la paridad en la integración exigida por dicho numeral 20.

En tal escenario, como se adelantó, se observa que, al aplicar la misma disposición reglamentaria, la Sala Regional Monterrey utilizó criterios distintos y contradictorios generando interpretaciones en el caso del Congreso de Zacatecas respecto de los ayuntamientos de dicha entidad federativa¹⁵, sin que se advierta alguna situación de hecho o de derecho que justifique la diferencia de criterios.

Teniendo en cuenta esa divergencia y el hecho de que la postura de las autoridades locales era coincidente con el primer criterio usado por la Sala Regional estimo necesario que esta Sala Superior dé certidumbre y predictibilidad respecto a la forma en que debe interpretarse la regla prevista en la normatividad de Zacatecas y, al mismo tiempo, generar una regla general para casos similares que permita atender la problemática en estudio; de ahí la importancia y trascendencia del caso.

¹⁵ Cabe mencionar que, al resolver los juicios relativos a la asignación de diputaciones de representación proporcional del estado de San Luis Potosí, la Sala Regional Monterrey también utilizó un criterio de ajuste por razón de género **diverso** a los que había utilizado previamente en los casos del congreso y los ayuntamientos de Zacatecas. En efecto, en el caso del Congreso de Zacatecas (resuelto el uno de septiembre) determinó que para cumplir con el mandato de integración paritaria del órgano, los ajustes que resultaran necesarios debían operarse con el partido **con menor votación** recibida, dependiendo de la etapa del proceso de asignación correspondiente; luego, en los casos de los ayuntamientos de Zacatecas (resueltos el nueve de septiembre), cambió su criterio para sostener que a quienes debía ajustarse era a los **partidos con mayor votación**; finalmente, en el caso del congreso de San Luis Potosí, (resuelto también el nueve de septiembre), la Sala Regional Monterrey sostuvo que debía ajustarse al partido que tuviera mayor votación válida emitida en las etapas de asignación de resto mayor y cociente, pero al partido con menor votación en la etapa de asignación por porcentaje específico. En todos esos casos, el contexto normativo era similar pues al igual que ocurre en Zacatecas, la normativa de San Luis Potosí no prevé una regla de ajuste por razón de género, de manera que en todos esos casos no existía una situación de hecho o de derecho que justificara la diversidad de criterios.

**SUP-REC-1239/2018 y
acumulados**

Por estas razones, considero que el recurso de reconsideración resulta procedente ya que la sentencia impugnada contiene un análisis de constitucionalidad, además de que el criterio a definir es importante y trascendente, por lo que en este caso me aparto de la decisión mayoritaria.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN